

Juicio No. 17230-2018-19412

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 14 de marzo del 2022, las 15h53. **V I S T O S:** En el juicio ordinario seguido de cobro de dinero que sigue WILSON SALVADOR AMAGUAÑA CORREA en contra de NANCY FABIOLA CRIOLLO CAIZA el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto del recurso de apelación resuelve: “...*tiene por no deducido el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional...*”. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación el que es calificado en su temporalidad por el tribunal de alzada mediante auto de 7 de diciembre de 2021, en virtud de ello, el proceso sube a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad sobre el recurso interpuesto, quien para resolver lo que en derecho corresponde, considera:

**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA:** La competencia del suscrito Conjuez Temporal está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que “*es una fase procesal de naturaleza*

diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente” (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser “... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin “... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...” (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

**TERCERO: REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION.-** La casación se compara a una demanda en contra de las sentencias o autos pronunciados por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, exigiendo por tanto para su admisión, la observancia de todos los presupuestos establecidos en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, de manera tal que la desatención de alguno de estos presupuestos conduce a la inadmisión de la demanda casacional; de allí que el primero de estos requerimientos es relativo a la procedencia del recurso conforme el Art. 266 ibídem que dispone que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que están determinados en el Título I del Libro IV del COGEP, igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o

tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. En la especie, si bien se trata de un juicio ordinario, lo cual lo convierte en un proceso de conocimiento, sin embargo la resolución cuestionada no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación en virtud de que la decisión del tribunal resuelve rechazar de plano el recurso vertical interpuesto por Nancy Criollo al no haber fundamentado el recurso de apelación, teniéndoselo como no deducido al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 258 del COGEP dejando por consiguiente la sentencia de primer nivel, en firme, sin que la Corte Provincial se haya pronunciado respecto de los aspectos de fondo discutidos, de allí que, los fallos susceptibles de casación son aquellos pronunciados por las cortes provinciales en segunda y definitiva instancia y no como en la especie se pretende la revisión de la sentencia de primer nivel a través del recurso de casación interpuesto. Respecto de la Casación de fallos de primera instancia el Dr. Santiago Andrade Ubidia en su libro La Casación Civil en el Ecuador explica que: “...sin embargo si se interpuso apelación de una resolución no apelable por ser de única instancia o porque se lo interpone extemporáneamente, pero sube el proceso a la Corte Superior porque el recurso es ilegalmente concedido y en este tribunal se niega la apelación, de deducirse recurso de casación respecto de esta providencia deberá ser rechazado porque la resolución final y definitiva es la de primera o única instancia y no cabe casación contra los fallos dictados por los jueces de primer nivel...” (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el 1ra. Edic. Fondo Editorial Andrade & Asociados-Universidad Andina Simón Bolívar, pág. 241).

**CUARTO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones que anteceden, en razón que el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos y en virtud que su fundamento solo puede analizarse por los motivos preestablecidos en la Ley, el suscrito Conjuez Temporal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por **NANCY FABIOLA CRIOLLO CAIZA**, y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.-**

**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL**